



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: MARÍA DISNALDA FONSECA RESTREPO.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAISON FLÓREZ PEÑA (Q.E.P.D).

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00046-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 61, 82-2-4-5, 74, 84-1 87 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 en concordancia con artículos 61 y 87 ídem.
 - 1.1.1. Existiendo una heredera determinada, ANA LUCÍA FLÓREZ FONSECA, la demanda también debe dirigirse contra ella, quien por ser menor de edad será representada por curador ad-litem, toda vez que es hija de la demandante y no la puede representar (art. 305 C. C. modif. por art. 38 Dec. 2820 de 1974).
 - 1.1.2. Debe informar el domicilio de la menor arriba mencionada, para efectos de establecer competencia territorial (28-1 C. G. del P).
 - 1.2. Artículo 82-4 *ibídem*.
 - 1.2.1. Pretende declaración de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando para que se de esta última debe declararse su conformación o existencia a fin de que proceda la declaración de su disolución, amén de estar correcta en el poder.
 - 1.3. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.3.1. En el hecho primero de la demanda afirma que la menor ANA LUCÍA nació el 19 de diciembre de 2020.entretanto en parte final del hecho tercero expresa que lo fue el 19 de diciembre de 2019, última que es la coincidente con la registrada en el acta de registro civil de nacimiento.

- 1.3.2. No expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del extinto JAISON FLÓREZ PEÑA (inc. 1º art. 87 in fine ibídem.).
- 1.3.3. No indica si el difunto dejó más herederos diferente a la mencionada menor, en caso de existir, indicar quiénes son, domicilio y la respectiva prueba del parentesco (arts. 85 y 87 ejusdem). Cabe advertir, que de vincular como demandados a personas capaces debe cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 Dec. 806 de 2020, además de informar su domicilio (28-1 C. G. del P).

- 1.4. Artículo 82-6 *ibídem*.
- 1.4.1. No expresa el objeto de la declaración de parte que solicita de la demandante.

2. Artículo 90-2 *ejusdem*
- 2.1. Artículo 74 en concordancia con el artículo 84-1 C. G. del P.
- 2.1.1. En el poder debe indicar contra quien va dirigida la demanda, en este caso, herederos determinados a los que debe individualizar e indeterminados de JAISON FLÓREZ PEÑA (Q.E.P.D).

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor JHON JAIRO PEDROZO RESTREPO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARÍA DISNALDA FONSECA RESTREPO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f32e04d23d505903ce74ad3caff9ef51b31f28f501a6fa0fa33794ca5c276d**
Documento generado en 15/02/2021 09:28:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**